

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de mayo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Ocho de Junio de Dos Mil Veintiuno

La señora MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ, quien actúa en representación de su hija EMELY JULIANA, a través de Defensora Pública, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor PEDRO ANTONIO BLANCO ARDILA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá aclarar los apellidos de la menor EMELY JULIANA, ya que en algunos apartes de la demanda señala que sus apellidos son CARREÑO BERMUDEZ y en otros CARREÑO BLANCO, los cuales no concuerdan con el registro civil de nacimiento aportado.
- No se allega el poder otorgado por la señora MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, el cual deberá ser conferido conforme a lo dispuesto en el art 5 del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.
- Si bien no es causal de inadmisión, deberá allegar la solicitud de amparo de pobreza suscrita por la señora MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ a la Defensoría del Pueblo, pues si bien exige se le reconozca tal beneficio, la demanda carece de dicho documento.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ, quien actúa en representación de su hija EMELY JULIANA, a través de Defensora Pública, y en contra del señor PEDRO ANTONIO BLANCO ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80d31e70ab2687116d0f6ce83124eb1a4a6b88ad2fa60d477b4d4d27ff97313

Documento generado en 08/06/2021 03:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**